000573/2017
Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. C. y otro c/ Y. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 573/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 170/2015), por haber interpuesto el tercero citado -Estado Nacional- a fs.780, recurso de apelación contra la resolución de fs.778 que rechaza la citación de terceros requerida.

I- El tercero recurrente en su memoria de fs.782/783, sostiene que la decisión conculca su derecho de defensa. Insiste que la citación de la Provincia como tercero es pertinente. Señala que en la demanda se reclama los daños y perjuicios provenientes del afloramiento de hidrocarburos en la superficie de la propiedad de los actores. Alega que los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a las Provincias en que se encuentren. Manifiesta que la Provincia de Chubut ejerce el poder de policía en materia de hidrocarburos dentro de su territorio. Señala que por estas razones corresponde admitir su intervención en el juicio. Solicita se revoque la resolución impugnada. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs.785/786, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- En el presente, el Estado Nacional interviene en juicio como tercero citado -art. 95 CPr.- a pedido de la parte demandada Y. SA.

En el punto XI del escrito de fs. 742/753vta., solicita se cite como tercero en los términos del art. 95 CPr. a la Provincia de Chubut. Manifiesta que el pedido

se relaciona con la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta al progreso de la acción y en resguardo de su derecho de defensa en juicio.

La actora se opone al pedido y, a fs. 778 la jueza rechaza la citación de terceros requerida por el tercero.

III.- La doctrina sostiene que el tercero coactivo (art. 95 CPr.) es sujeto procesal y reviste la calidad de parte autónoma frente a las partes del proceso; sin embargo, dado que su participación no es idéntica a la de las partes originarias sus facultades se encuentran limitadas (Elena Highton.Beatriz Areán.”Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos procesales provinciales” Tomo 2. pág.401 y ss. Hammurabi. Por ejemplo, no podría recusar sin causa porque la competencia ha sido aceptada por las partes, tampoco correspondería la articulación de la falta de legitimación pasiva de su parte dado que no ha sido demandado y no puede discutir la calidad de tercero que se le atribuye, etc. (ob. citada).

El carácter de la intervención del tercero coactivo obsta que éste solicite a su vez la citación de otros terceros con fundamento en que la controversia es común. La ley procesal prevé esta posibilidad solo para el actor y el demandado (art. 95 CPr) y no corresponde extender las facultades procesales del tercero citado más allá de los límites que dio lugar su citación. Por ello es que no puede pedir la intervención coactiva de otro tercero con fundamento en que la controversia es común con este, dado que esto es resorte exclusivo de las partes originarias(CNFed.Civ.Com. Sala I, 21/4/98.elDial AF1024. Cam.Civ

y Com. Bahía Blanca Sala I 30/6/83.JA 1984-II-12.CNAT Sala IX,13/11/2012.“Martínez Sergio Alberto c/Liberty ART SA s/accidente-acción civil”).

Admitir lo contrario podría derivar en una cadena de intervenciones citando a posteriores terceros, vulnerando el principio de economía procesal y ocasionando un perjuicio innecesario fundamentalmente de la parte actora.

Además la citación requerida por el Estado Nacional al solo efecto de acreditar su falta de legitimación pasiva evidencia que la misma es en su solo interés, por lo que el pedido es inadmisible.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento cabe agregar que la actora expresamente resistió la citación de la Provincia y negó la existencia de controversia común con esta. Destacó que los daños y perjuicios reclamados fueron consecuencia del incumplimiento que atribuye a la empresa Y. SA con relación al Pozo CH 1609 “Zona Central” de la Concesión Campamento Central-Cañadón Perdido-, ubicado dentro del predio de su propiedad que fuera abandonado provisoriamente para su recuperación secundaria (año 1969) y no de forma definitiva conforme la legislación aplicable al caso, circunstancias que demuestran que el particular no es un supuesto de excepción a la regla general del art.95 CPr.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del tercero citado y confirmar la resolución de fs. 778.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al tercero vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de fs. 780 del tercero citado y confirmar la resolución de fs. 778.

2°).- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3).- Regular los honorarios de los Dres. S. M. en el 30% y de G. A. G. en el 25% de los que se regulen por esta incidencia en primera instancia.

4°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.783.

5).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS